

San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, a los 5 días del mes de marzo del año 2026. Reunidos en Acuerdo la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Tercera Circunscripción Judicial, la Dra. María Marcela PÁJARO y los Dres. Federico Emiliano CORSIGLIA y Emilio RIAT , después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**GALDEANO ALVARADO, LILIANA RITA C/ BURIEL GASTRONOMICA SRL S/DESALOJO POR FALTA DE PAGO**" BA-00779-C-2023, y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia del señor Secretario Dr. Alfredo Javier ROMANELLI ESPIL, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado respecto de la siguiente cuestión por resolver: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la cuestión planteada, la Dra. PÁJARO dijo:

I.-Corresponde resolver si es admisible la casación intentada por la demandada (E0048) contra la resolución del 05-11-2025 (I0045), que hizo lugar a la apelación y rechazó la excepción de litispendencia, previamente acogida en el Juzgado de origen (I0033, del 04-11-2024).

El planteo fue sustanciado (I0048) y respondido por la actora (E0048).

II.- La casacionista sostiene que la sentencia de Cámara yerra en la aplicación del derecho procesal sobre litispendencia impropia y conexidad (art. 252 inc. 2 CPCC) e incurre en arbitrariedad manifiesta; que ha violado el principio de congruencia; ha desconocido la sentencia firme sobre acumulación; ha inobservado el riesgo de decisiones contradictorias. Que se ignora lo decidido en primera instancia en los autos "BURIEL GASTRONOMICA S.R.L. c/ MOSTAZA y PAN S.A. y OTRO S/ORDINARIO. Expte. Nro.4329/2021, que tramitaran ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nro.18, Secretaria Nro.36, en atención que allí se ordena la recomposición de los contratos de franquicia y de locación del local de la calle Mitre Nro. 27/31 de San Carlos de Bariloche.

En definitiva, descalifica la sentencia de esta Cámara por violación del principio de congruencia, arts. 13, 32 inc. 2, 145 inc. 6 y 146 del CPCyC.

Objeta también por errónea aplicación de la ley y de la doctrina legal (art.252 inc.2 CPCC).

III.- Reseñada la cuestión a decidir, corresponde ingresar al examen de admisibilidad formal de la casación (art. 252 CPCyC), para luego evaluar preliminarmente la argumentación propuesta.

En orden a dicha tarea tiene dicho el Superior Tribunal de Justicia que: “Ese examen no se limita al mero recuento de los requisitos formales, sino que avanza sobre las cuestiones vinculadas a la seriedad de los planteos y la demostración lógica de un posible error en la sentencia puesta en crisis. En este sentido, se ha señalado en reiteradas oportunidades que es deber del a quo ingresar, aunque sea liminarmente, a un estudio de una densidad mayor, dirigido a la evaluación de verosimilitud de los agravios, pues la extraordinaria revisión de legalidad de los fallos que el recurso de casación detenta por naturaleza requiere que las resoluciones que concedan o denieguen el acceso a la vía expresen debidamente los fundamentos de tal juicio, asumiendo una ponderación completa sobre el mérito jurídico de los agravios contenidos en el recurso deducido (conf. STJRN - in re: MARTINEZ Se Nro. 58-24, ACQUARONE Se Nro. 93-93, CAPARROS Se Nro. 27-14, LAGARDE Se Nro. 29-20, entre otros).

El recurso resulta ante todo inadmisibile por incumplir diversas formalidades establecidas en la Acordada 009/2023 del Superior Tribunal de Justicia, a saber: a) no consigna cuál es su intervención en autos (art. 1º, inc. A, sub inc. 2); b) no identifica correctamente el recurso intentado. Solo hace una mención al recurso de casación por el inc. 2 del art. 252 del CPCyC (art. 1º, inc. A, sub inc. 3); c) no menciona todos los organismos que intervinieron. No identifica al Juzgado de 1ra. Instancia- (art. 1º, inc. A, sub inc. 4); d) no precisa la oportunidad en que se introdujo la causal habilitante del recurso interpuesto (art. 1º, inc. A, sub inc. 6); e) no precisa el domicilio actualizado de todas las partes. Solo menciona el domicilio constituido físico propio (art. 1º, inc. A, sub inc. 7); 6) no precisa la causal habilitante de la instancia extraordinaria, con remisión expresa a la norma procesal que así lo dispone -art. 252 del CPCyC- (art. 1º, inc. A, sub inc. 8); f) no detalla el valor del litigio, solo refiere sin mayores precisiones que el monto involucrado supera el mínimo de la acción de menor cuantía, por la eventual discusión que implica la materia en tratamiento (art. 1º, inc. A, sub inc. 10) y g) no refuta en forma concreta y fundada todos y cada uno de los motivos independientes que hayan dado sustento a la resolución cuestionada y que causen agravio (art. 1º, inc. A, sub inc. 11).

Dicho esto se observa que: a) la casación fue deducida en término (art. 252 del CPCyC) y b) la recurrente conforme presentación E0047 verificó el depósito exigido -

ver I0046- (art. 253, 3° párrafo del CPCyC).

No obstante los faltantes señalados, el recurso no puede ser admitido en tanto el casacionista no invoca justificadamente ninguna de las causales jurídicas que habilitan la casación, ya que no demuestra como probable que lo resuelto haya violado la ley o la doctrina legal, ni aplicado erróneamente la ley o la doctrina legal; ni tampoco que haya contradicho doctrina vigente del Superior Tribunal en los cinco años anteriores al fallo recurrido (art. 252 del rito).

Refiere que la causa que invoca es la del art. 252, inc. 2° del ritual, pero no logra demostrar de qué manera se habría violado la ley o la doctrina legal, que tampoco menciona. Sostiene una supuesta arbitrariedad que no logra exponer en concreto.

Es fundamental identificar la alegada violación a la ley (inc. 1° del art. 252 del rito) el indicar cómo se habría consolidado en el fallo, tarea que no verifica la casacionista.

Tampoco muestra error en la aplicación de la ley o de la doctrina legal, que endilga, en los términos del art. 252, inc. 2° del CPCyC.

En esencia, no se observa en modo alguno la crítica direccionada a demostrar el agravio propiamente dicho, sino una perspectiva que disiente con la del fallo en cuestión. Los argumentos propuestos son genéricos, no alcanzando en modo alguno a satisfacer o validar los mismos, a fin de abrir una instancia excepcional como la que pretende.

Para finalizar es de destacar, que existe una cuestión más por señalar y que resulta objetiva, y esto es que el recurso no es dirigido a cuestionar a una sentencia definitiva o asimilable en sus efectos a definitiva (art. del art. 251 del rito).

Es destacar que la casacionista al tiempo de contestar los agravios de la actora (E0039, 2° párrafo de la segunda hoja), dijo y cito textualmente: “Así las cosas, no nos encontramos frente a una sentencia definitiva sino una resolución – que no pone fin al proceso - sobre el tratamiento de excepciones de litispendencia, oportunamente planteadas por las partes, y contestadas por la parte actora, respecto de la existencia de cuestiones pendientes de resolución que, de resolverse de manera alternada, podrían generar sentencias contradictorias.”.

En conclusión, debe denegarse la casación interpuesta por no estar íntegramente reunidas las condiciones de admisibilidad que exige el ritual (art. 252 del CPCyC) y los lineamientos del propio Superior Tribunal de Justicia provincial en la materia.

IV.- Que las costas del recurso denegado deben imponerse a la casacionista, por no haber razones para soslayar la regla general del resultado (art. 63 del CPCyC).

V.- Los honorarios relativos a la casación denegada deben fijarse en cada caso en el 50 % de los honorarios de segunda instancia porque son aplicables las mismas pautas regulatorias (artículos 6, 15 y concordantes de la Ley 2.212) con reducción a la mitad por tratarse de una instancia ulterior agotada en su etapa inicial al denegarse el recurso (artículo 40, ley citada, por analogía).

VI. Que, en síntesis, propongo resolver lo siguiente: **Primero:** Denegar la casación interpuesta (E0044) contra la resolución del 05-11-2025 (I0045). **Segundo:** Imponer a la parte recurrente las costas de la casación denegada. **Tercero:** Regular los honorarios de los Dres. Andrés SLEMENSON y Martín PASTORIZA (abogados apoderados de la demandada), por la casación denegada, en el 50 % de lo que en su momento les sea regulado como a su favor por los trabajos de segunda instancia -I0045-. **Cuarto:** Regular los honorarios del Dr. Gerardo F. VIEGENER (abogado apoderado de la actora), por la casación denegada, en el 50 % de lo que en su momento le sea regulado como a su favor por los trabajos de segunda instancia -I0045-. **Quinto:** Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (arts. 120 y 138 del CPCyC). **Sexto:** Devolver oportunamente las actuaciones.

A la misma cuestión, los Dres. CORSIGLIA y RIAT dijeron:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adherimos al voto de la Dra. Pájaro.

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero: Denegar la casación interpuesta (E0044) contra la resolución del 05-11-2025 (I0045).

Segundo: Imponer a la parte recurrente las costas de la casación denegada.

Tercero: Regular los honorarios de los Dres. Andrés SLEMENSON y Martín PASTORIZA (abogados apoderados de la demandada), por la casación denegada, en el 50 % de lo que en su momento les sea regulado como a su favor por los trabajos de segunda instancia -I0045-.

Cuarto: Regular los honorarios del Dr. Gerardo F. VIEGENER (abogado apoderado de la actora), por la casación denegada, en el 50 % de lo que en su momento

le sea regulado como a su favor por los trabajos de segunda instancia -I0045-.

Quinto: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (arts. 120 y 138 del CPCyC).

Sexto: Devolver oportunamente las actuaciones.